



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SAMUEL ANTONIO LASCARRO TORREGROZA
DEMANDADO	PEDRO OBANDO BUSTAMANTE
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00105-00
DECISIÓN	RECHAZA LA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	068

Dentro del presente proceso, transcurrido el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda conforme con lo indicado en providencia del día tres (3) de mayo del año que avanza, se observa que la parte interesada no subsanó los requerimientos allí expresados, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda y ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose. Esto, en virtud a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, en la referida providencia el despacho procedió a devolver la misma para que fuera subsanada conforme las indicaciones allí contenidas. Sin embargo, dentro del término establecido el apoderado de la parte actora procede a remitir al despacho mensaje de correo electrónico a través del cual indica haber subsanado pero al hacerse la valoración y verificación de la misma lo que se observa es una constancia de envió de citación a la parte demandada para que concurra al despacho judicial para notificarse de manera personal, indicando además una dirección errada puesto que el proceso no resulta ser de competencia del Juzgado Laboral del Circuito de Caucaasia como allí lo anota.

La notificación personal que debe hacerse dentro de la presente demanda es conforme lo consignado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayas del despacho)".

Así las cosas, observándose que la parte demandante no ha cumplido con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 cuando se desconoce la dirección o canal digital de la parte demandada y por el contrario en forma alguna procedió conforme a la norma, sino que, en vez de enviar la demanda en forma física procedió a remitir un formato de citación para notificación personal, deberá rechazarse la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral impetrada por conducto de apoderado judicial por parte del señor **SAMUEL ANTONIO LASCARRO TORREGROZA**, en contra del señor **PEDRO OBANDO BUSTAMANTE** por las razones brevemente esbozadas en la parte motiva del presente proveído y por el incumplimiento a las disposiciones consignadas en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, tal como se indica en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: En firme el presente auto se archivará la actuación, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ